



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
13 de mayo de 2025
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por Malta en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por Malta en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención¹ en sus sesiones 523^a y 524^{a2}, celebradas los días 24 y 25 de marzo de 2025. En su 536^a sesión, celebrada el 3 de abril de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por Malta en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Además, agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito³ a la lista de cuestiones⁴.

3. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención y celebra la franqueza con la que la delegación respondió a las preguntas planteadas. Asimismo, agradece al Estado parte la información complementaria proporcionada por escrito tras el diálogo.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado ocho de los nueve tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas y varios de sus protocolos facultativos⁵, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

5. El Comité acoge con satisfacción los avances del Estado parte en esferas relacionadas con la Convención, entre ellos los siguientes:

a) La tipificación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en 2002 (Código Penal, art. 54C, párr. 2 i)), castigado con penas de hasta 30 años de prisión o, en caso de concurrir con asesinato, cadena perpetua;

* Aprobadas por el Comité en su 28º período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025).

¹ CED/C/MLT/1.

² Véanse CED/C/SR.523 y CED/C/SR.524.

³ CED/C/MLT/RQ/1.

⁴ CED/C/MLT/Q/1.

⁵ El Estado parte no ha ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares.



- b) La aprobación del Reglamento relativo al Enjuiciamiento de Delitos (disposiciones transitorias) (Notificación Oficial núm. 378 de 2020), que otorga al Fiscal General discrecionalidad en materia de enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada;
- c) La promulgación de la Ley de Víctimas de Delitos, en 2015, en virtud de la cual se brinda protección y apoyo a las víctimas de delitos, como la desaparición forzada, en consonancia con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos;
- d) La modificación de la Ley de Extradición en 2002, por la que se refuerza el marco nacional para la extradición de personas implicadas en crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada;
- e) La incorporación de formación en derechos humanos fundamentales para policías y funcionarios de prisiones en la Academia de Fuerzas del Orden, en el marco de las reformas que se vienen llevando a cabo desde 2017 en cuanto a la capacitación sobre la aplicación de la ley, mediante la participación en cursos de derechos humanos impartidos por la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex);
- f) El refuerzo de los mecanismos de protección de testigos mediante la Ley de Protección de los Denunciantes de Irregularidades y las modificaciones de los artículos 40 a 56 de la Ley de Policía aprobadas en 2017, que mejoran las salvaguardias para los denunciantes de desapariciones forzadas;
- g) La mejora de los marcos de protección de la infancia en virtud de la Ley de Sustracción y Custodia de Menores y la adhesión de Malta al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, lo que refuerza las salvaguardias contra las desapariciones de niños;
- h) La creación de una unidad específica dentro de la Fuerza de Policía de Malta, que se unió a AMBER Alert Europe en 2020, para mejorar las iniciativas de búsqueda y recuperación de niños desaparecidos.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. En las presentes observaciones finales, el Comité expone sus preocupaciones y formula recomendaciones para ayudar al Estado parte a asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados, tanto en su marco normativo como en su aplicación. El Comité alienta al Estado parte a que aplique las siguientes recomendaciones, formuladas con un espíritu constructivo y de cooperación.

1. Información general

Aplicabilidad de la Convención

7. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la Convención es directamente aplicable en virtud del derecho interno, como se refleja en su marco constitucional y en su práctica jurídica. Sin embargo, el Comité observa que no se han adoptado decisiones en las que se hayan invocado directamente las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales o las autoridades administrativas, lo que pone en duda la aplicabilidad práctica de la Convención a nivel nacional. A este respecto, el Comité recuerda que la aplicabilidad directa de la Convención requiere no solo su reconocimiento formal, sino también su aplicación efectiva en la práctica (arts. 1, 4, 12 y 23).

8. **El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación para incorporar las disposiciones de la Convención en el derecho interno y vele por que estas se apliquen de forma plena y directa en los tribunales nacionales y puedan ser invocadas ante ellos.**

Participación de las partes interesadas en la elaboración del informe

9. El Comité observa con preocupación que no se haya consultado a las organizaciones de la sociedad civil, como los defensores de los derechos humanos y los grupos de víctimas, durante la preparación del informe del Estado parte. Si bien toma nota de la explicación del Estado parte de que ninguna organización de la sociedad civil en Malta se ocupa específicamente de las desapariciones forzadas, el Comité subraya que las desapariciones forzadas se entrecruzan con cuestiones más amplias de derechos humanos, como la migración, la trata de personas y la protección de la infancia, en las que la sociedad civil desempeña un papel crucial, y que la colaboración con las partes interesadas es esencial para asegurar la exhaustividad y la transparencia del proceso de presentación de informes.

10. **El Comité recomienda al Estado parte que asegure la participación sustantiva de las organizaciones de la sociedad civil —entre ellas las asociaciones de víctimas y las organizaciones de derechos humanos que se ocupan de cuestiones que pueden estar relacionadas con las desapariciones forzadas, como la migración, los derechos de la infancia y la trata de personas— en la preparación de futuros informes y en el seguimiento de las presentes observaciones finales, a la luz de sus directrices sobre la relación del Comité contra la Desaparición Forzada con los agentes de la sociedad civil⁶.**

Institución nacional de derechos humanos

11. El Comité observa con preocupación que, aunque el proyecto de ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad se presentó en 2019, la disolución del Parlamento en 2022 ha interrumpido la tramitación con miras a su promulgación y que, en consecuencia, se ha retrasado la creación de una institución nacional independiente de derechos humanos.

12. **El Comité apoya la recomendación del Comité de Derechos Humanos⁷ de que se agilice la aprobación de medidas legislativas para crear la Comisión Nacional para la Promoción de la Igualdad y los Derechos Humanos de conformidad plena con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que establezca un calendario claro para la creación de la institución nacional de derechos humanos con la participación sustantiva de la sociedad civil y, al mismo tiempo, vele por que la legislación revisada garantice la plena independencia de la institución, la provisión de recursos adecuados y un mandato que abarque expresamente la desaparición forzada, de modo que se cumpla el compromiso adquirido por el Estado parte en el contexto del 75º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Comunicaciones individuales e interestatales

13. El Comité observa con preocupación que Malta no ha reconocido la competencia del Comité con arreglo a los artículos 31 y 32 de la Convención para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales, de modo que las víctimas y otros Estados partes ven limitada su capacidad de obtener reparación por presuntas vulneraciones de la Convención a través de los procedimientos del Comité (arts. 31 y 32).

14. **El Comité alienta al Estado parte a que reconozca su competencia para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención con miras a asegurar la plena observancia de ese instrumento y a reforzar la protección de las víctimas de desaparición forzada, y lo invita a informar de las medidas adoptadas y de los plazos fijados a tal fin.**

⁶ CED/C/3.

⁷ CCPR/C/MLT/CO/3, párr. 9.

2. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

Información estadística y registro de personas desaparecidas

15. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte, en la que se indica que Malta no ha recibido denuncias ni alertas de desapariciones forzadas o actos equiparables a desapariciones forzadas, y que las autoridades competentes no utilizan ningún registro unificado de personas desaparecidas. Si bien toma nota de la información sobre los diversos registros empleados para buscar a personas desaparecidas, el Comité se muestra preocupado por que la información contenida en esos registros no permita diferenciar entre los casos de desapariciones forzadas en el sentido del artículo 2 de la Convención, las desapariciones a las que se refiere el artículo 3 y otros delitos o situaciones relacionados con la desaparición de personas no comprendidos en esos artículos de la Convención (arts. 1 a 3, 12 y 24).

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Valore la posibilidad de establecer un registro único de personas desaparecidas para generar datos estadísticos precisos y actualizados sobre esas personas, desglosados por sexo, edad, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad y origen racial o étnico. Esa información debería incluir la fecha de la desaparición y precisar si la persona ha sido localizada, viva o muerta, y si el Estado puede haber participado, de una manera u otra, en la desaparición en el sentido del artículo 2 de la Convención;

b) Garantice que las autoridades competentes y los familiares y representantes de las víctimas tengan acceso a la información señalada en el párrafo anterior y, al mismo tiempo, respete la protección de la privacidad prevista en el artículo 19 de la Convención.

Imposibilidad de suspender la prohibición de la desaparición forzada

17. El Comité reconoce que, según el artículo 4 de la Ley de Facultades Excepcionales, la normativa aplicable en situaciones de emergencia está sujeta a salvaguardias constitucionales. Sin embargo, observa con preocupación que el derecho interno no prevé expresamente la prohibición absoluta de las desapariciones forzadas, como se exige en el artículo 1, párrafo 2, de la Convención (art. 1).

18. El Comité recomienda al Estado parte que incorpore expresamente en el derecho interno la prohibición absoluta de la desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, de la Convención, y que especifique con claridad que no puede invocarse circunstancia excepcional alguna para justificar la desaparición forzada.

Delito de desaparición forzada

19. El Comité reconoce que Malta tipifica la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en el artículo 54C del Código Penal. Sin embargo, sigue preocupado por que la desaparición forzada no esté tipificada como delito autónomo de conformidad con el artículo 2 de la Convención. El Comité también lamenta la declaración del Estado parte de que no prevé modificar su legislación porque considera que las normas vigentes sobre secuestro, detención ilegal y reclusión ilegal son suficientes para enjuiciar los casos de desaparición forzada. Recuerda que remitirse a una serie de delitos existentes no basta para abarcar todos los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada ni sus modalidades, como se prevé en la Convención, ni para reflejar la gravedad y el carácter específico de la desaparición forzada (arts. 2, 4 y 7).

20. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Tipifique sin demora la desaparición forzada en la legislación nacional como un delito independiente definido de conformidad con el artículo 2 de la Convención;

- b) Castigue el delito de desaparición forzada con penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad;
- c) Incluya en su derecho penal las circunstancias atenuantes y agravantes específicas establecidas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención.

Responsabilidad penal de los superiores y obediencia debida

21. El Comité observa con preocupación que en la legislación vigente en Malta no se prevé expresamente la responsabilidad penal de las personas que ordenan o instigan desapariciones forzadas, ni la de los superiores jerárquicos, en cumplimiento del artículo 6 de la Convención (arts. 1, 6 y 23).

22. El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación en consonancia con el artículo 6 de la Convención para establecer expresamente la responsabilidad penal de los superiores, tanto militares como civiles, y para especificar que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada.

Penas apropiadas

23. El Comité observa que, al no haberse tipificado la desaparición forzada como delito específico, las infracciones contempladas en los artículos 86, 90 y 199 del Código Penal no prevén penas acordes con la gravedad de ese delito, en consonancia con el artículo 7, párrafo 1, de la Convención (art. 7).

24. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas necesarias para incluir en su legislación penal sanciones adecuadas para el delito de desaparición forzada que tengan en cuenta su extrema gravedad, así como las circunstancias atenuantes y agravantes específicas establecidas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención.

3. Procedimiento judicial y cooperación en materia de desaparición forzada (arts. 8 a 15)

Investigación de la desaparición de menores no acompañados solicitantes de asilo de los centros de acogida

25. El Comité lamenta que no haya datos específicos sobre los menores no acompañados solicitantes de asilo que han desaparecido de los centros de acogida de Malta ni medidas integrales para buscarlos e investigar su desaparición. Además, preocupan al Comité las informaciones que indican que la búsqueda de menores no acompañados puede interrumpirse pasado un tiempo, a pesar del carácter continuo de las desapariciones forzadas. El Comité también observa que la coordinación entre la Fuerza de Policía de Malta, el Organismo de Servicios de Reclusión y otras autoridades pertinentes con el fin de resolver esas desapariciones adolece de falta de claridad y que no existen protocolos especializados que propicien búsquedas e investigaciones rápidas y eficaces (arts. 12 y 14 a 16).

26. En cumplimiento de los artículos 12, 14 a 16 y 24 de la Convención, y a la luz de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas⁸ y de la observación general núm. 1 (2023) del Comité, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, el Comité pide al Estado parte que:

- a) Establezca un mecanismo especializado y proactivo para prevenir, supervisar e investigar la desaparición de menores no acompañados solicitantes de asilo, velando por que el proceso de búsqueda se inicie inmediatamente después de tenerse noticias de una desaparición, incluso sin que medie una denuncia formal, y por que todos los casos se registren con prontitud y se investiguen a fondo hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona desaparecida;

⁸ CED/C/7.

b) **Elabore y aplique protocolos normalizados de actuación inmediata en caso de desaparición de un menor que prevean la notificación obligatoria a las autoridades pertinentes, la coordinación de las operaciones de búsqueda y la colaboración con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y otros organismos internacionales en los casos con implicaciones transfronterizas;**

c) **Refuerce la cooperación interinstitucional entre la Fuerza de Policía de Malta, el Organismo de Servicios de Reclusión, los servicios de protección de la infancia y las organizaciones de la sociedad civil para mejorar las iniciativas de prevención, denuncia e investigación y, al mismo tiempo, procurar que todo el personal oportuno reciba formación especializada sobre los derechos de los niños migrantes y la Convención.**

Cooperación internacional y asistencia judicial recíproca

27. El Comité observa con preocupación que, aunque Malta tiene acuerdos de extradición con 27 países —entre ellos Estados del Commonwealth y Estados como Egipto, los Estados Unidos de América, Libia y Túnez—, en ninguno se incluye expresamente la desaparición forzada entre los delitos que pueden dar lugar a la extradición. Preocupa al Comité que el principio de doble incriminación pueda impedir una cooperación eficaz en los casos en que la desaparición forzada no esté tipificada como delito en el Estado solicitante, a pesar de que Malta haya afirmado que trataría esas solicitudes con arreglo a su marco general de extradición. Además, aunque Malta ha recurrido a la asistencia judicial recíproca en casos de secuestro y trata de personas, no consta ninguna cooperación de este tipo en casos concretos de desaparición forzada, lo que plantea dudas sobre si es posible aplicar en la práctica los mecanismos jurídicos existentes a los casos de desaparición forzada (arts. 9, 13, 14 y 15).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las siguientes medidas para reforzar la cooperación judicial internacional en casos de desaparición forzada:**

a) **Tipificar expresamente la desaparición forzada como delito que puede dar lugar a la extradición en todos los tratados de la materia existentes y futuros, en consonancia con el artículo 13 de la Convención;**

b) **Velar por que no se invoquen condiciones no previstas en la Convención, en particular el requisito de la doble incriminación, para restringir los procesos de extradición o el ejercicio de la jurisdicción por parte de sus tribunales, de plena conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la Convención;**

c) **Potenciar los mecanismos de asistencia judicial recíproca ofreciendo y solicitando cooperación de manera proactiva en casos de desaparición forzada, también en virtud del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal;**

d) **Impartir formación especializada a las autoridades judiciales y a las fuerzas del orden acerca de la tramitación de las solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca relacionadas con la desaparición forzada, velando por que esté en consonancia con las normas internacionales.**

4. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

No devolución y extradición

29. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que su marco jurídico —incluidas las disposiciones constitucionales y el Acto del Consejo de la Unión Europea (2001/C 326/01) por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea— ofrece salvaguardias suficientes contra la devolución cuando existe riesgo de tortura o de trato inhumano o degradante. El Comité también toma nota de la explicación del Estado parte de que los procedimientos de extradición están sujetos a control judicial, como el derecho de apelación y los recursos

constitucionales, por ejemplo en la causa *Police v. Paul Philippe Al-Romaniei*⁹, en la que el tribunal denegó la extradición debido a los riesgos de malos tratos en Rumanía. Sin embargo, preocupa al Comité que la legislación nacional no prohíba expresamente la expulsión, devolución, entrega o extradición de personas a un país cuando haya razones fundadas para creer que correrían el riesgo de ser víctimas de una desaparición forzada, como exige el artículo 16 de la Convención. Aunque el Estado parte se refiere a las garantías diplomáticas y los controles judiciales como salvaguardias, el Comité hace hincapié en que dichas medidas deben evaluarse rigurosamente caso por caso y no pueden sustituir a una prohibición jurídica clara. Asimismo, el Comité observa que no existen criterios o directrices específicos para evaluar el riesgo de desaparición forzada en las decisiones de extradición, expulsión o devolución, tampoco en los casos de migrantes interceptados en el mar o devueltos a Libia en virtud de acuerdos bilaterales (arts. 16 y 17).

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Incorpore expresamente en el derecho interno la prohibición absoluta de devolver, expulsar, entregar o extraditar a una persona cuando haya razones fundadas para creer que correría el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada, de plena conformidad con el artículo 16 de la Convención;**
- b) **Establezca garantías procesales claras y transparentes, como evaluaciones del riesgo individualizadas, para examinar y verificar las denuncias de posibles desapariciones forzadas antes de proceder a una extradición, expulsión o devolución, en particular en casos relacionados con la migración;**
- c) **Vele por que las garantías diplomáticas, cuando se recurra a ellas, estén sujetas a un examen riguroso en el que se tenga debidamente en cuenta la situación de los derechos humanos en el Estado receptor, y nunca se utilicen para eludir el principio de no devolución cuando exista riesgo de desaparición forzada;**
- d) **Imparta formación especializada a jueces, funcionarios de inmigración y personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la detección y la gestión de los riesgos de desaparición forzada en los procedimientos de extradición y migración, en consonancia con la observación general núm. 1 (2023) del Comité, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración.**

Registros de personas privadas de libertad

31. El Comité toma nota de la explicación del Estado parte de que en los centros de detención policial y en los centros de internamiento de migrantes se mantienen registros de las personas privadas de libertad, tanto en formato digital como físico, y que estos se actualizan en el momento del ingreso. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que no existe un registro centralizado a escala nacional de todos los lugares de privación de libertad, entre ellos las comisarías de policía, los hospitales psiquiátricos y los centros de internamiento de inmigrantes. El Comité lamenta que no se haya establecido ningún mecanismo nacional de prevención de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo que limita la capacidad de los mecanismos existentes para asegurar el pleno cumplimiento de la Convención (arts. 17, 18, 20 y 22).

32. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Centralice todos los registros existentes de personas privadas de libertad a fin de crear un registro único y plenamente interoperable de todas esas personas, sin excepción, que contenga, como mínimo, toda la información requerida en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Convención y que esté permanentemente actualizado con información en tiempo real y sea accesible, en cumplimiento de los artículos 18 y 20 de la Convención;**

⁹ Tribunal Penal de Apelación, causa núm. 359/2024/2, decisión, 20 de mayo de 2024.

b) Procure, entre tanto, que todos los registros existentes de personas privadas de libertad estén actualizados en tiempo real y garantice que las autoridades judiciales, los representantes legales y los familiares de las personas recluidas tengan acceso a ellos;

c) Establezca formalmente un mecanismo nacional de prevención, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y le otorgue competencias para llevar a cabo inspecciones independientes y no anunciadas de todos los centros de reclusión, entre ellos las instituciones psiquiátricas y los centros de internamiento de migrantes, y para verificar la exactitud y exhaustividad de los registros de reclusión.

Condiciones en los centros de reclusión y migración

33. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el hacinamiento en los centros de internamiento de migrantes se ha solucionado gracias a la construcción de nuevos centros y de que no se han registrado incidentes violentos en los últimos años. Sin embargo, el Comité sigue muy preocupado por:

a) Las denuncias fiables de omisión de socorro y de devolución sumaria de migrantes en el mar, por ejemplo las informaciones sobre retrasos en las operaciones de búsqueda y salvamento y en la cooperación con los guardacostas libios, lo cual puede exponer a los migrantes a desapariciones forzadas. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre las investigaciones de estas denuncias, a pesar de la decisión adoptada en 2021 por el Comité de Derechos Humanos sobre el naufragio de 2013 en el que se vieron implicadas autoridades de Italia y Malta¹⁰;

b) La ausencia de salvaguardias para impedir las desapariciones forzadas en el contexto del memorando de entendimiento de 2020 con Libia relativo a la financiación de centros de coordinación en ese país, que carece de disposiciones expresas sobre medidas para supervisar el trato dispensado a los migrantes interceptados o impedir que desaparezcan a su regreso;

c) El uso del hospital psiquiátrico Mount Carmel para atender a los migrantes con problemas de salud mental que están a la espera de su expulsión, ya que el Estado parte reconoce que las personas pueden ser recluidas durante períodos prolongados sin un control judicial claro y sin contar con datos sobre su nacionalidad, la duración de su reclusión o las perspectivas de expulsión (arts. 16 y 17).

34. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Ponga fin de inmediato a todas las prácticas de devolución sumaria o devolución indirecta a Libia y vele por que todas las operaciones de búsqueda y salvamento den prioridad al desembarco de migrantes en lugares seguros, de plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho marítimo;

b) Revise el memorando de entendimiento con Libia para incluir salvaguardias expresas contra las desapariciones forzadas, tales como la supervisión independiente de las operaciones de interceptación y las garantías de acceso a los procedimientos de asilo para todos los migrantes que cumplan los requisitos;

c) Investigue todas las denuncias de omisión de socorro en el mar, también en el contexto del naufragio de 2013, y ofrezca reparación a las víctimas y sus familias.

Formación

35. El Comité toma nota de las iniciativas de formación emprendidas por el Estado parte, como los cursos impartidos por la CEPOL, sobre las personas desaparecidas, la protección de las víctimas y los derechos humanos fundamentales, entre otros temas, así como la formación en el empleo de los agentes de policía, en la que se incorporan referencias a la Convención. Sin embargo, el Comité lamenta que no se imparta de manera sistemática

¹⁰ A. S. y otros c. Malta (CCPR/C/128/D/3043/2017).

formación especializada sobre la desaparición forzada a todo el personal pertinente, como los agentes del orden, los guardias fronterizos, los jueces, los fiscales, el personal médico y los funcionarios que trabajan en los centros de internamiento de migrantes (art. 23).

36. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Elabore y ejecute periódicamente programas de formación obligatoria sobre la Convención y las desapariciones forzadas para todo el personal encargado de hacer cumplir la ley y el personal militar, judicial, médico y migratorio, velando por que dicha formación atienda las necesidades específicas de grupos como las mujeres, los niños, los migrantes y las personas con discapacidad;**

b) **Incorpore la observación general núm. 1 (2023) del Comité, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, su declaración conjunta sobre las adopciones internacionales ilegales¹¹ y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en los planes de formación, haciendo hincapié en la prevención, la protección de las víctimas y la cooperación internacional.**

5. Medidas para proteger y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada (art. 24)

Acceso a la verdad, la justicia y la reparación

37. El Comité toma nota de la explicación brindada por el Estado parte sobre las vías jurídicas existentes para que las víctimas soliciten una indemnización, como las demandas civiles, los recursos de inconstitucionalidad y el Sistema de Indemnización por Daños y Perjuicios. No obstante, preocupa al Comité que:

a) En la Ley de Víctimas de Delitos no se reconoce expresamente el derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada previsto en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención, ni se asegura la continuación de las labores de búsqueda e investigación hasta que se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida;

b) Las solicitudes de indemnización están sujetas a plazos de prescripción (dos años por daños morales en demandas civiles y cinco años en el marco del Sistema de Indemnización por Daños y Perjuicios), lo que puede restringir de manera desproporcionada el acceso de las víctimas a la justicia;

c) Las indemnizaciones concedidas por los tribunales en el marco de actuaciones penales, en virtud del artículo 15A del Código Penal, siguen siendo discretionales y estando supeditadas a la imposición de una condena, de modo que las víctimas no obtienen reparación si no se identifica a los autores o no se los enjuicia (arts. 12 y 24).

38. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Establezca disposiciones jurídicas claras que garanticen el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de las investigaciones y la suerte o el paradero de la persona desaparecida, así como, en caso de fallecimiento, el derecho a identificar y recuperar los restos con dignidad;**

b) **Vele por que las víctimas tengan acceso a una reparación integral, lo que incluye la indemnización, la readaptación, la restitución y las garantías de no repetición, de plena conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 4 y 5, de la Convención.**

Repercusiones de género de las desapariciones forzadas

39. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para combatir la trata de personas, como las disposiciones del Código Penal (arts. 248A a 248E) y la Ley de Víctimas de Delitos. Sin embargo, lamenta que no haya medidas específicas para abordar las dimensiones de género de las desapariciones forzadas, en particular los mayores riesgos a los

¹¹ CED/C/9.

que se enfrentan las mujeres y las niñas, como la violencia y la explotación sexuales, y las represalias contra las familiares de personas desaparecidas (art. 24).

40. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Procure que las autoridades estatales adopten sistemáticamente un enfoque diferencial para que las mujeres y las niñas víctimas de desaparición forzada o cuyos familiares hayan desaparecido tengan acceso a protección, justicia y apoyo adaptados a sus necesidades;**
- b) **Recopile datos desglosados sobre mujeres y niñas desaparecidas, por ejemplo casos de trata, explotación sexual o represalias contra familiares, a fin de elaborar y aplicar medidas específicas de prevención y erradicación.**

6. **Medidas de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (art. 25)**

Protección de menores no acompañados

41. El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas para proteger a los menores no acompañados contra las desapariciones forzadas, en particular en los contextos de la migración y la trata. Se muestra profundamente preocupado por las informaciones que indican que muchos menores no acompañados han abandonado el centro para niños extranjeros en el que estaban internados y que no hay rastro de su paradero, lo que los expone al riesgo de desaparición forzada. Si bien toma nota de que el Estado parte colabora con AMBER Alert Europe y recurre a órdenes de protección de menores, el Comité destaca que no existen salvaguardias amplias para prevenir las desapariciones de los centros de acogida y asegurar una labor sistemática de rastreo (arts. 12 y 25).

42. **El Comité insta al Estado parte a que:**

- a) **Refuerce las medidas preventivas, entre ellas los protocolos de notificación obligatoria y los controles periódicos del bienestar en los centros de acogida, para hacer frente al riesgo de desaparición, en particular de los centros para niños extranjeros;**
- b) **Vele por que las labores de búsqueda de menores desaparecidos no cesen hasta que se esclarezca su suerte;**
- c) **Garantice el registro sistemático de la información de todos los menores no acompañados y las investigaciones sobre su paradero, como se indica en la observación general núm. 1 (2023) del Comité, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración.**

Apropiación de niños y adopciones internacionales ilegales

43. Preocupa al Comité que no haya información sobre si las conductas descritas en el artículo 25, párrafo 1 de la Convención están tipificadas como delito —o, en caso contrario, si está previsto tipificarlas como tales— y sobre las medidas adoptadas para localizar a los niños que han sido víctimas de apropiación o desaparición forzada.

44. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Tipifique como delitos específicos todas las conductas descritas en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención, y establezca penas acordes con la extrema gravedad de esos actos;**
- b) **Adopte medidas eficaces para prevenir la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el artículo 25, párrafo 1 a), de la Convención;**
- c) **Prevenga la desaparición de niños y localice e identifique a quienes puedan haber sido víctimas de apropiación de niños en el sentido del artículo 25, párrafo 1 a), de la Convención, y se cerciore de que la información relativa a los menores no acompañados quede debidamente registrada.**

45. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre el marco jurídico que rige las adopciones en virtud de la Ley de Administración de la Adopción, en la que se tipifican como delito los acuerdos de adopción de niños al margen de la ley. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para impedir las adopciones internacionales ilegales (art. 25).

46. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) Refuerce los mecanismos de supervisión para que todas las adopciones internacionales se lleven a cabo de forma transparente, con la diligencia debida para prevenir la trata de niños, las desapariciones forzadas y la falsificación de identidad y en estricto cumplimiento del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- b) Vele por que todos los casos se registren, documenten y verifiquen y se sometan a control judicial;
- c) Tenga en cuenta la declaración conjunta del Comité sobre la adopción internacional ilegal en la elaboración de su legislación nacional.

D. Observancia de los derechos y las obligaciones dimanantes de la Convención, difusión y seguimiento

47. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

48. Asimismo, el Comité desea señalar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son especialmente vulnerables a la violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres familiares de una persona desaparecida, y por lo tanto víctimas con arreglo al artículo 24, párrafo 1, de la Convención, son particularmente vulnerables a sufrir graves perjuicios sociales y económicos y a ser víctimas de violencia, persecución o represalias por sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a ella o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. En ese contexto, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte se asegure de que las cuestiones de género y las necesidades específicas de las mujeres y los niños se tengan en cuenta de manera sistemática al aplicar las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales y todos los derechos y las obligaciones establecidos en la Convención.

49. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, su informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, con el fin de sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva la participación de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de víctimas, en el proceso de aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.

50. De conformidad con el artículo 29, párrafo 3, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que presente, a más tardar el 4 de abril de 2032, información concreta y actualizada acerca de la puesta en práctica de todas sus recomendaciones, así como toda otra información relativa al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. El Comité alienta al Estado parte a que consulte a la sociedad civil, en

particular a las organizaciones de víctimas, al preparar esa información, a partir de la cual determinará si solicita información adicional en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.
